

RESOLUCION N. 01734

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el día 17 de septiembre de 2025 al proyecto constructivo “Vivienda Bifamiliar - Comercio Vecinal B”, ubicado en la Calle 65 Sur No. 20 - 40, UPL - 3 Arborizadora, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737, evidenciando incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción adoptada por la Resolución 01138 de 2013, así como el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 507 de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7° del artículo 3° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades constructivas con acta No. 1 del 17 de septiembre de 2025, al evidenciar el incumplimiento de las obligaciones que tiene como generador de residuos de construcción y demolición, y tampoco se implementan las medidas establecidas en la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción.

Lo anterior, toda vez que se evidenció incumplimiento de la normatividad vigente y citada en el numeral 4 del presente documento, dada la ausencia de puntos de acopio de residuos de construcción y demolición; ausencia de los soportes e información de la entrega de los residuos de construcción y demolición generados durante el desarrollo de la obra, almacenamiento materiales y residuos de construcción y demolición en espacio público, afectación de zonas verdes, falta de implementación de medidas que eviten la emisión y/o dispersión de material particulado y falta de inscripción del proyecto en el aplicativo web de esta entidad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público profirió el **Concepto Técnico No. 08267 del 18 de septiembre de 2025**, en donde justificó técnicamente la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

“3. Localización del proyecto y contexto ambiental (...)”

3.2. Situación encontrada y contexto ambiental

Teniendo en cuenta que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, tiene la misionalidad de:

“(...) e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad. (...)”

En el marco de la Resolución 1138 de 2013, se verifica la implementación de lo dispuesto en la “Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción” y se deja observación de los requerimientos a que haya lugar, de acuerdo con la normativa vigente y cumpliendo su función de control y seguimiento, a través del acta de visita realizada por parte de esta subdirección. Por consiguiente, profesional adscrito a esta dependencia realizó visita de control y seguimiento ambiental el día 17 de septiembre de 2025 al predio de la Calle 65 Sur No. 20 - 40, evidenciando incumplimientos generados por el proyecto constructivo en mención, debido a la falta de implementación de las medidas correctivas y de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano, cuyos incumplimientos se enumeran a continuación:

3.2.1 Manejo de la obra en el entorno social

Es importante señalar que la obra no adecuó un sendero para el paso de peatones, el cual debe contar con el ancho adecuado que evite la congestión de las personas que transitan por el sector frente a la obra, al igual que la señalización que evite accidentes viales e incidentes asociados al desarrollo de las actividades constructivas.

Riesgo: Aumento de la probabilidad de accidentes viales e incidentes por falta de señalización y adecuación de pasos peatonales, asociado a las actividades constructivas, al igual que congestión peatonal, exposición a lesiones, caídas y dificultad para el acceso.

3.2.2 Manejo y control de emisiones atmosféricas Se evidenció la presencia de material particulado en el área externa de la obra, específicamente sobre el espacio público, producto del acopio de materiales de construcción y residuos de construcción y demolición en especial de fracciones finas y de origen pétreo, los cuales se encuentran sin cubrimiento ni medidas de protección, permaneciendo expuestos a la intemperie.

En ese sentido, el artículo 74 del Decreto 2811 de 1974 prohíbe la descarga en la atmósfera de sustancias que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad, disposición que resulta vulnerada con las emisiones observadas. De igual manera, el artículo 22 del Decreto 948 de 1995 prohíbe almacenar materiales de construcción o demolición en zonas públicas cuando generen emisiones de partículas, exigiendo además su retiro o cubrimiento, deber que no es atendido en la obra.

A su vez, los artículos 1, 2 y 5 de la Resolución 1138 de 2013 establecen la obligación de implementar medidas de manejo ambiental en actividades constructivas, deber que no se cumple en este caso al no evidenciarse la aplicación de dichas medidas y verificarse prácticas contrarias a lo dispuesto en el marco normativo citado.

Riesgo: La falta de limpieza en húmedo, cubrimiento de materiales y residuos, conlleva a la propagación y/o dispersión de material particulado, generando afectaciones en la calidad del aire, la salud de los trabajadores y residentes del sector.

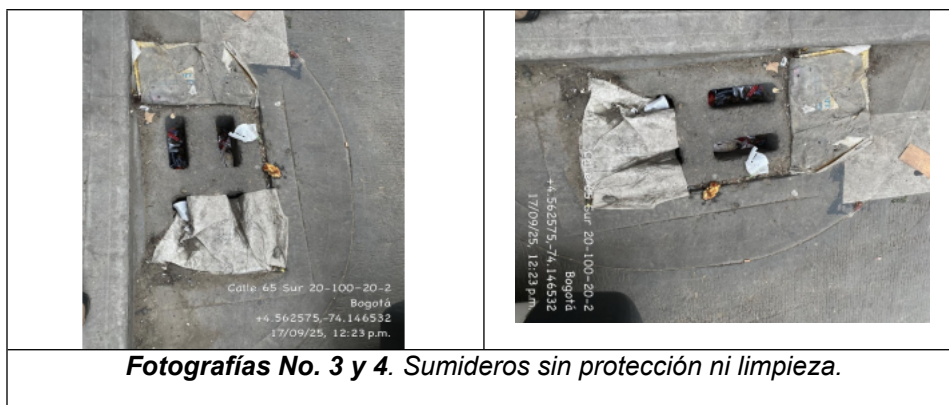
	
Imagen 1. Presencia de material particulado y granular sobre el punto de acceso a la obra – espacio público.	Imagen 2. Residuos mixtos y materiales de construcción expuestos (sin cubrimiento)

Fuente: Visita técnica del 17 septiembre 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

3.2.2 Manejo eficiente de agua

Durante visita del 17 de septiembre de 2025, no se evidencian las medidas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar factores que puedan generar deterioro al sistema de acueducto y alcantarillado del sector, toda vez que en la inspección se evidenció que los sumideros no cuentan con cerramiento de protección, y a su vez estos registraban material de arrastre por escorrentía.

Riesgo: La ausencia de medidas de manejo ambiental en el área de influencia externa del sistema de acueducto y alcantarillado, específicamente la falta de protección en los sumideros frente al aporte de material de arrastre puede generar obstrucciones, deterioro en la infraestructura hidráulica y afectaciones en la prestación del servicio de saneamiento básico. Esto incrementa la probabilidad de inundaciones locales, vertimientos no controlados y deterioro de la calidad del recurso hídrico, lo que a su vez impacta negativamente la salud pública, el ambiente y la continuidad del servicio.



Fuente: Visita técnica del 17 septiembre 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

3.2.3 Manejo integral de residuos sólidos

A partir de lo evidenciado en visita del 17 de septiembre de 2025, se encontró que el proyecto no tiene definido los puntos de acopio de residuos de construcción y demolición dentro de la obra, toda vez que lo que se genera se encuentra acopiado en el espacio público; lo que propende a la falta de acciones de separación y/o clasificación en la fuente de estos incumpliendo las disposiciones de la Resolución 1138 de 2013 artículos 1 y 2 y el Decreto 507 de 2023, artículos 27 y 32, numerales 32.6 y 32.10.

De igual manera, dichas prácticas corresponden a conductas prohibidas en el artículo 20 de la Resolución 472 de 2017, relacionadas con la inadecuada disposición y manejo de residuos en espacio público.

Riesgo: No se garantiza una gestión adecuada de los residuos de construcción y demolición, ni de otro tipo de residuos potencialmente aprovechables u ordinarios. Esto reduce su vida útil y dificulta su manejo oportuno, considerando que los gestores autorizados por las entidades competentes no reciben residuos mezclados. Como resultado, estos residuos podrían terminar dispuestos de manera inadecuada en la estructura ecológica principal de la ciudad, en espacios públicos o en predios no autorizados. Además, esta conducta contraria representa un riesgo para la salubridad pública, ya que una gestión inadecuada de residuos puede favorecer la proliferación de vectores en el área circundante.



Imagen 5 y 6. Presencia de residuos y materiales de construcción de obra mezclados.

Fuente: Visita técnica del 17 septiembre 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

3.2.4 Ausencia de inscripción del proyecto como generador de residuos de construcción y demolición.

En alcance a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 507 de 2023, se realizó la revisión de la base de generadores de residuos de construcción y demolición inscritos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contrastada con la información suministrada por el responsable del proyecto “Vivienda Bifamiliar - Comercio Vecinal B”. No obstante, se verificó que dicho proyecto no se encuentra registrado como generador de RCD hasta la fecha. Así mismo, durante la visita también se indagó sobre el transporte y los sitios de entrega de los residuos generados en la actividad, sin obtener respuesta, ni fueron aportados los soportes de los certificados de disposición final expedidos por gestores autorizados, evidenciándose así la omisión de lo previsto en el artículo 32, numerales 32.1, 32.2 y 32.5 del Decreto 507 de 2023.

Riesgo: La ausencia de inscripción y el no contar con los certificados de entrega de los residuos a los gestores autorizados, ocasiona incertidumbre frente al manejo de los residuos de construcción y demolición generados en la actividad constructiva, toda vez que no es posible determinar que la obra haya entregado los residuos a transportadores registrados ante esta Entidad, y tampoco es posible determinar que los residuos hayan sido entregados a gestores avalados por la autoridad ambiental competente para su debido tratamiento, lo que puede ocasionar la disposición de estos de manera inadecuada en la estructura ecológica principal de la ciudad, en espacios públicos o en predios no autorizados.

Finalmente, teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados durante la visita efectuada el día 17 de septiembre de 2025, se suscribió el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia al proyecto constructivo “Vivienda Bifamiliar - Comercio Vecinal B” y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público impuso el sello en la fachada de la obra el día 17 de septiembre de 2025.



Fuente: Imposición de Medida Preventiva 17 septiembre de 2025 – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

Aunado a lo anterior, y debido a los incumplimientos evidenciados por parte del responsable de la obra desarrollada en el predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 20 - 40, se elabora el presente concepto técnico como insumo para dar inicio al trámite de legalización de medida preventiva, para que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20241 , toda vez que esto supone un riesgo a los diferentes componentes ambientales, dada la ausencia de puntos de acopio de residuos de construcción y demolición; ausencia de los soportes e información de la entrega de los residuos de construcción y demolición generados durante el desarrollo de la obra y falta de inscripción del proyecto en el aplicativo web de esta Entidad.

A continuación, se presentan las eventuales afectaciones que se podrían llegar a presentar sobre los diferentes componentes ambientales, dado los incumplimientos antes señalados y evidenciados durante la actividad constructiva:

Tabla No. 2. Identificación de presuntas afectaciones ambientales

Sistema	Subsistema	Componente	Evidenciadas
Medio físico	Medio inerte	<i>Aire</i>	Generación de material particulado a la atmósfera producto de actividades de corte de ladrillo sin la implementación de las medidas de mitigación y presencia de material granular sobre el espacio público.
		<i>Suelo y subsuelo</i>	Afectación del suelo por disposición de RCD.
Medio socioeconómico	Medio perceptible	<i>Infraestructura</i>	Afectación de la calidad del espacio público por presencia de material de construcción sobre la calzada peatonal
		<i>Salud</i>	- Afectación en la salud de las personas, dado el aumento de material particulado en el aire. - Seguridad por paso peatonal y caída de material

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el *“1. Respetar los derechos ajenos y no*

abusar de los propios;” y “8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“... **TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*“...**Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

“...Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Igualmente, en su artículo 14 la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

“...Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales 12 competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio”.

El Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, lo establece el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

“Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Por su parte, el Título V de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, así:

“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)” (negrilla fuera del texto).

En consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, así:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.

Para concretar el propósito último de la suspensión de obra, proyecto o actividad de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 08267 del 18 de septiembre de 2025**, se identifica incumplimiento de la normatividad vigente en lo relacionado con el cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos de construcción y demolición, y tampoco se implementan las medidas establecidas en la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción.

Lo anterior, toda vez que se evidenció incumplimiento de la normatividad vigente y citada en el numeral 4 del presente documento, dada la ausencia de puntos de acopio de residuos de construcción y demolición; ausencia de los soportes e información de la entrega de los residuos de construcción y demolición generados durante el desarrollo de la obra, almacenamiento materiales y residuos de construcción y demolición en espacio público, afectación de zonas verdes, falta de implementación de medidas que eviten la emisión y/o dispersión de material particulado y falta de inscripción del proyecto en el aplicativo web de esta entidad.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 507 de 2023**, “Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 26.** Prevención y reducción de RCD: Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, desde la etapa de planeación de los proyectos hasta la etapa de deconstrucción con el fin de disminuir el impacto que estos generan en los componentes ambientales, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

(…) **26.8.** Realizar separación y almacenamiento por tipo de RCD en obra (…)”

“(…) **Artículo 27.** Almacenamiento en sitio de generación. El almacenamiento de los RCD deberá cumplir como mínimo las siguientes condiciones (…)

27.2. Almacenamiento para pequeños generadores de RCD. El almacenamiento de RCD deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

27.2.1. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo con la clasificación que trata el artículo 19 del presente acto administrativo.

27.2.2. Adecuar un sitio o área al interior de su propiedad para el almacenamiento temporal de los RCD generados (…)

27.2.4. Implementar medidas de protección a las redes de servicios públicos y evitar la dispersión de partículas al suelo y al aire (…)”

“(…) **Artículo 32.** Obligaciones de los grandes generadores de RCD y pequeños generadores de RCD que requieren alguna licencia: Son obligaciones las siguientes (…)

32.6. Implementar medidas de prevención y reducción de RCD teniendo en cuenta las recomendaciones previstas en el artículo 26 del presente acto administrativo (…)

32.10. Cumplir con la guía ambiental para el sector de la construcción expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente o el instrumento que lo modifique o sustituya (…)”

- **Resolución 1138 de 2013** “Por la cual se adopta la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones

“ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. (...)

“ARTÍCULO 4. DEBE DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 5. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.” (...)

- **GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

- 2.2. BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES**

- 2.2.1 Localización de Lugares de Acopio Temporal** Durante la etapa de planeación, se hace relevante establecer antes del inicio de las actividades constructivas, los sitios que serán usados al interior del proyecto como lugares de acopio de materiales constructivos, así como la localización del campamento, casino, cortadora del ladrillo y batería de baños; para lo anterior se deberá tener en cuenta la existencia de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que se encuentren en el área de influencia del proyecto.

- 2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

- 2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)** Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo.

Manejo ambiental.

- Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas (...)

- **Decreto 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

PARTE II. DE LA ATMÓSFERA Y EL ESPACIO AÉREO

“ARTÍCULO 74.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.”

- **Decreto 948 de 1995** “Reglamento de Protección y Control de Calidad del Aire”.

“(…) Artículo 22º.- Materiales de Desecho en Zonas Públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

- **Resolución 1138 de 2013** “Por la cual se adopta la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”.

“ARTÍCULO 1º: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. (...)

“ARTÍCULO 4. DEBE DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar (...)

2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AIRE

El recurso aire se ve afectado por las partículas en suspensión emitidas a la atmósfera, producto de las actividades propias de la ejecución de la obra.

El área de afectación puede ser interna y/o externa, por lo que las Buenas Prácticas Ambientales, denominadas de ahora en adelante BPA, deben estar enfocadas a prevenir, mitigar y controlar este material particulado dentro y fuera de la construcción.

- **Práctica inadecuada:** emisión de material particulado a la atmósfera por arrastre de material a la vía pública y falta de humectación de la vía.

- **Medidas de manejo para evitar partículas en suspensión:** se debe garantizar la humectación frecuente del lugar para evitar la dispersión de partículas generadas por las actividades propias de la obra, así como el cubrimiento de materiales que generen partículas.
 - Se debe controlar y mitigar el arrastre de material hacia espacios públicos por medio del lavado de llantas de los vehículos y maquinaria que entra y sale de la obra.
 - Se deben cubrir y aislar los materiales y residuos generados en el proyecto, al igual que mitigar las actividades propias de la obra que generen partículas en suspensión, mediante la construcción de estructuras temporales y debidamente cubiertas (...)
- **Resolución 472 de 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 20. Prohibiciones.** Se prohíbe (...)

2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios (...)
 - **Decreto 507 de 2023**, “Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”.

“(…) **Artículo 27. Almacenamiento en sitio de generación.** El almacenamiento de los RCD deberá cumplir como mínimo las siguientes condiciones (...)

27.2. Almacenamiento para pequeños generadores de RCD. El almacenamiento de RCD deberá cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

27.2.1. Mantener los RCD debidamente separados de acuerdo con la clasificación que trata el artículo 19 del presente acto administrativo.

27.2.2. Adecuar un sitio o área al interior de su propiedad para el almacenamiento temporal de los RCD generados (...)

27.2.4. Implementar medidas de protección a las redes de servicios públicos y evitar la dispersión de partículas al suelo y al aire (...)
 - **Decreto 507 de 2023**, “Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”.

“(…) **Artículo 32.1.** Realizar el registro y obtener el respectivo PIN como generador de RCD (PINGEN), treinta (30) días hábiles previo al inicio de la obra, conforme a los lineamientos que la Secretaría Distrital de Ambiente disponga en el aplicativo web de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin (...)

(…) **Artículo 32.2.** De acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución MADS 472 de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 2021 o aquellas que las modifique, adicione o derogue, deberá

elaborar, registrar y anexar en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Programa de Manejo Ambiental de RCD 30 días hábiles previo al inicio de la obra, con la información contenido en el Anexo I del presente decreto, para efectos de su control y seguimiento. En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en este programa, se efectuará un único requerimiento al gran generador quien contará con un mes, contados a partir de su comunicación para subsanar lo observado. El término podrá ser prorrogado hasta por el mismo término, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada. (...)

*“(...) **Artículo 32.5.** Cargar mensualmente en el aplicativo WEB de RCD durante la transitoriedad en la transformación digital, las constancias de gestión, emitidas por el gestor de los residuos generados con la información contenida en los anexos III, IV, V o VI según sea el caso. Lo anterior permitirá conocer por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la trazabilidad de las transacciones del residuo gestionado (...)*”

Así las cosas, se establece la necesidad de legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistente en la suspensión de las actividades de Construcción y Demolición, en el predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 20 – 40 de esta ciudad, de propiedad de la señora María Deyanira Moyano identificada con cédula de ciudadanía No. 35469737, en aras de proteger el ambiente, con ocasión a lo evidenciado en la visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2025, que generó el **Concepto Técnico No. 08267 del 18 de septiembre de 2025**

Que esta Secretaría, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para **anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho,** la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales. Así entonces, debe esta autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico No. 08267 del 18 de septiembre de 2025**, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente de la ciudad.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- 1.1 Legitimidad del fin.
- 1.2 Legitimidad del medio.
- 1.3 Adecuación o de idoneidad de la medida.

1. LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con las afectaciones ambientales sobre el suelo y emisiones atmosféricas, en el predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 20 - 40 de esta ciudad, por la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737.

En tal sentido, esta autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre incumplimiento a las obligaciones como generador de residuos de construcción y demolición, en la “*guía de manejo ambiental para el sector de la construcción*” adoptada y reglamentada por la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 799 de 2021; el Decreto 507 de 2023, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995.

2. LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de suspensión de actividades a imponer se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de manera inadecuada de las obligaciones como generador de residuos de construcción y demolición, y tampoco se implementan las medidas establecidas en la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción. Lo anterior, toda vez que se evidenció incumplimiento de la normatividad vigente y citada en el numeral 4 del presente documento, dada la ausencia de puntos de acopio de residuos de construcción y demolición; ausencia de los soportes e información de la entrega de los residuos de construcción y demolición generados durante el desarrollo de la obra, almacenamiento materiales y residuos de construcción y demolición en espacio público, afectación de zonas verdes, falta de implementación de medidas que eviten la emisión y/o dispersión de material particulado y falta de inscripción del proyecto en el aplicativo web de esta entidad por parte de la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737, en calidad de propietaria del proyecto constructivo ubicado en la Calle 65 Sur No. 20 – 40

Situaciones que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad en el **Concepto Técnico No. 08267 del 18 de septiembre de 2025**, infringiendo normas ambientales siendo este el mecanismo legítimo con el que cuenta esta entidad para proteger la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 703 de 2010 ha precisado que: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)”*

3. ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de suspensión de actividad es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, ante el incumplimiento de normas ambientales tales como las disposiciones contenidas en la Guía de manejo ambiental para el sector de la construcción adoptada por la Resolución 01138 de 2013, así como el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995 y el Decreto 507 de 2023, generadas por la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737, en calidad de constructor responsable de la obra del predio en mención.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la diversidad biológica.

Que, de conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Por lo anterior, la presente imposición de medida preventiva de suspensión de actividades cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que es el fin legítimo para prevenir y evitar la ocurrencia de infracciones ambientales, por parte de la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De acuerdo con lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 08267 del 18 de septiembre de 2025**, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO**, cumpla con las actividades y/o condicionamientos que a continuación se describen, así:

1. Realizar la adecuada separación de todos los residuos generados, y almacenarlos temporalmente en los puntos de acopio de RCD destinados para tal fin al interior del predio, demostrando que se encuentran confinados, separados y debidamente señalizados por cada tipo de residuo.
2. Realizar la inscripción de la obra en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y obtener su respectivo PIN-GEN.
3. Se deberá formular y cargar en el aplicativo web de la Entidad, el Programa de Manejo Ambiental de residuos de construcción y demolición.
4. Haciendo uso del PIN-GEN asignado a la obra, se deberán cargar los certificados de disposición final y aprovechamiento, conforme a los anexos expresos en el Decreto 507 de 2023, según sea aplicable a la gestión y avance del proyecto.
5. Realizar el retiro de los residuos de construcción y demolición y sobrantes de excavación que se encuentra en espacio público.
6. Realizar la limpieza frecuente del espacio público, punto de acceso a obra y vía pública de manera que permanezca libre de material particulado y trazas de residuos generados en obra. Asimismo, garantizar el paso peatonal de los transeúntes en el sector.
7. Instalar el cerramiento de protección como medida de control para el aporte de sedimentos y material de arrastre.

Por lo cual, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El literal d) del artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el día el 17 de septiembre de 2025, con Acta No. 1 de la misma fecha, a la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737, en calidad de propietario del predio ubicado en la en la Calle 65 Sur No. 20 - 40 de esta ciudad, donde actualmente se ejecuta el proyecto constructivo “*Vivienda Bifamiliar - Comercio Vecinal B*”, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de legalizada la medida preventiva con Acta No. 1 de fecha 17 de septiembre de 2025, en un término no mayor a 10 días, esta autoridad ambiental evaluará si existe mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737, acrediten, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Realizar la adecuada separación de todos los residuos generados, y almacenarlos temporalmente en los puntos de acopio de RCD destinados para tal fin al interior del predio, demostrando que se encuentran confinados, separados y debidamente señalizados por cada tipo de residuo.
2. Realizar la inscripción de la obra en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y obtener su respectivo PIN-GEN.

3. Se deberá formular y cargar en el aplicativo web de la Entidad, el Programa de Manejo Ambiental de residuos de construcción y demolición.
4. Haciendo uso del PIN-GEN asignado a la obra, se deberán cargar los certificados de disposición final y aprovechamiento, conforme a los anexos expresos en el Decreto 507 de 2023, según sea aplicable a la gestión y avance del proyecto.
5. Realizar el retiro de los residuos de construcción y demolición y sobrantes de excavación que se encuentra en espacio público.
6. Realizar la limpieza frecuente del espacio público, punto de acceso a obra y vía pública de manera que permanezca libre de material particulado y trazas de residuos generados en obra. Asimismo, garantizar el paso peatonal de los transeúntes en el sector.
7. Instalar el cerramiento de protección como medida de control para el aporte de sedimentos y material de arrastre.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737, deberán informar a esta Autoridad el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, una vez las hayan realizado.

PARÁGRAFO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA DEYANIRA MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía 35.469.737, en la Calle 65 Sur No. 20 – 40 de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2025-2130** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	SDA-CPS-20251009	FECHA EJECUCIÓN:	19/09/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20251208	FECHA EJECUCIÓN:	20/09/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------